

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 08964/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00875/PJUDICI/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito un expediente concluido en forma digital, de un juicio de usucapion de mala fe. RADICADO EN CUALQUIER JUZGADO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE CONTENGA DESDE LA DEMANDA HASTA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADO EL ASUNTO. PUEDE SER DEL 2019 O 2018. Para el caso de esperar otros 15 días hábiles sin obtener respuesta favorable, solicitare nuevamente a Ustedes juzgado por juzgado todos los asuntos concluidos en usucapion de mala fe de los años 2018 -2019, para que pueda escoger el que más me interese.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...SE ADJUNTA RESPUESTA..." (sic)

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo *"191112 - RESPUESTA 875-19.pdf"*, consistente en el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa a la particular que no se localizó expediente alguno con las características requeridas, según lo manifestado por la Directora de Información Estadística y el Titular del Juzgado Primero Civil de Extinción de dominio del Distrito Judicial de Toluca, ya que de conformidad con el artículo 5.130 del Código Civil del Estado de México en vigor, la usucapión de mala fe no se encuentra contemplada como una acción, por el contrario es considerada únicamente como uno de los requisitos de temporalidad para poder acreditar la acción, por lo que, si bien es posible que la existencia de dicho requisito obre en los archivos del Sujeto Obligado, para acceder a ello es necesario revisar uno a uno de los expedientes físicos, por lo que para estar en posibilidad de entregar la respuesta conforme a lo requerido, es necesario realizar un documento ad-hoc que involucre el análisis de caso por caso, no siendo esta una obligación para la institución de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información solicitada no obra en el estado que la requiere.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintiséis de noviembre de dos**

mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“no se proporciona la información solicitada.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“No se advierte que hayan realizado una búsqueda exhaustiva, la dirección de estadística, no tiene nada que ver en la búsqueda de archivos, la solicitud debió dirigirse a los juzgados civiles de primera instancia del estado de México. no solo a estadística y usucapion. por lo que solicito se ordene al sujeto obligado realice la búsqueda correctamente, sin que ponga de pretexto que tiene que hacer un documento ad doc. ya que tienen que entregar la información que poseen sus juzgados sin necesidad de realizar calculos o adecuaciones. Anteriormente ya me habian proporcionado un expediente de usucapion de buena fe. no entiendo porque ahora no me pueden proporcionar uno de mala fe.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara

conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa que requirió a la Dirección General de la Administración de los Juzgados en Materia Civil y Mercantil, a efecto de que se pronunciara respecto de la información solicitada, ya que de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura, es el área responsable de generar información relacionada con los juzgados que conocen en materia civil y mercantil; así como de las Centrales de Ejecutores y Notificadores, cuya Servidora Pública Habilitada *remitió en versión pública un expediente* del Juzgado Quinto de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, así como el proyecto de la clasificación de la información, señalando que *el expediente cumple con los requisitos señalados por la interesada* en la solicitud de acceso a la información, siendo aprobada la clasificación de la información contenida en el expediente mencionado, como confidencial, modificando así la respuesta emitida en primera instancia, *pues se puso a disposición de la particular, a través de SAIMEX, la versión pública del expediente citado*, que cumple con las características precisadas por la hoy recurrente, acompañado del Acuerdo de Clasificación de la información, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la sesión ordinaria 12/2019.

No obstante, si bien la información remitida por el sujeto obligado actualizo el supuesto previsto en el artículo 185 fracción III de la Ley de la Materia, y corresponde con la materia de la solicitud, esta no se hizo del conocimiento de la

particular, en virtud de que, a consideración de este Órgano Garante, la versión pública del expediente del Juzgado Quinto de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, no cumple con las formalidades que establece la ley, como se precisará más adelante.

Asimismo, la parte hoy recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Ampliación del plazo. En fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que

diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable””

Recurso de Revisión: 08964/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiséis de noviembre de dos mil**

diecinueve, esto es, al quinto día hábil posterior al que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta

Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Expediente concluido de un juicio de usucapión de mala fe del 201 o 2019, radicado en cualquier Juzgado Civil del Estado de México, que contenga desde la demanda hasta el auto que declara ejecutoriado el asunto.

En respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo del conocimiento de la particular que derivado de la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Información y Estadística y en el Juzgado Primero Civil y de Extinción

de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, no se localizó expediente alguno que cumpliera con las características solicitadas, toda vez que la usucapión de mala fe no se encuentra contemplada en el Código Civil del Estado de México como una acción, sino que se considera como un requisito de temporalidad para poder acreditar la acción, en tal sentido, para determinar que dicho requisito obre en los archivos del sujeto obligado, es necesario revisar uno a uno de los expedientes físicos, y elaborar un documento ad hoc que involucre un análisis caso por caso, no siendo una obligación que establezca la ley.

Conocida la respuesta emitida por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de la misma, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, de manera sucinta, que no se advirtió que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que a su parecer, la solicitud debió dirigirse a los Juzgados de Primera instancia del Estado de México.

Ahora bien, como se mencionó en el antecedente 6 de la presente resolución, en la etapa de instrucción el sujeto obligado remitió, en versión pública, un expediente radicado en el Juzgado Quinto de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, manifestando que cumplía con los requisitos señalados por la parte interesada, haciéndose evidente que reconoció de manera expresa que cuenta con la información materia de la solicitud, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En efecto, el hecho de que el sujeto obligado haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano garante que la particular señaló que requería un expediente que correspondiera al año 2018 o 2019, y que el sujeto obligado remitió un expediente que corresponde al año 2017, sin embargo, el mismo causó ejecutoria hasta el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, según el auto de misma fecha, razón por la cual se estima que es suficiente por cuanto hace al plazo señalado, toda vez que fue hasta el año 2019 que el expediente remitido quedó firme, y por tanto superó las causales de reserva previstas en la ley de la Materia.

No obstante, si bien el documento remitido por el sujeto obligado resulta ser el documento idóneo para satisfacer el derecho de acceso a la información accionado por la parte hoy recurrente, en virtud de que el sujeto obligado refirió que en el expediente remitido, se configuraba el supuesto previsto en el artículo 5.130 fracción II del *Código Civil del Estado de México*, relativo al plazo que se tiene que cumplir para poder adquirir un inmueble por usucapión cuando se posea de mala fe –materia de la solicitud-, como se mencionó en líneas anteriores, no se hizo del conocimiento de

la particular, atendiendo a la naturaleza de la información que contiene el expediente radicado en el Juzgado Quinto, toda vez que éste se integra por documentos proporcionados por las partes, así como actuaciones del órgano jurisdiccional, siendo necesario analizar las causales de clasificación en su modalidad de información confidencial, respetando los principios rectores de la protección de datos personales, a saber: el derecho de acceso y corrección, el principio de licitud, consentimiento, información y proporcionalidad, y la adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales en su posesión.

Lo anterior se afirma así, toda vez que los expedientes generados en los juicios se integran de diversos documentos públicos y privados de naturaleza jurídica distinta; en ese tenor *“las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida”*¹

Por cuanto a los documentos privados, *“son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a las partes...”*², no obstante para su entrega, se podrá requerir el consentimiento del titular de la información, dentro de los que podrían encontrarse los documentos base de la acción, contratos o convenios, identificaciones de las partes, entre otros.

¹ “La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales”. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. IFAI. México. Primera Edición. Noviembre de 2014. Página 6

² Idem. Página 161.

En este sentido, para cumplir con la obligación de transparencia impuesta por la Ley, los sujetos obligados deben atender las consideraciones expuestas, y en su caso, proporcionar la información solicitada que tenga como finalidad verificar la labor realizada por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus facultades competencias o funciones, con la respectiva clasificación, en su caso, de información confidencial con motivo de la versión pública.

No obstante, por cuanto hace a las *documentales privadas* que consten en el expediente referido, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá clasificarlas *como información confidencial en su totalidad*, para lo cual emitirá el Acuerdo respectivo, debidamente motivado y fundado y hacerlo del conocimiento de la peticionaria, situación que en el presente caso no se observó, ya que en el expediente remitido obra constancia de documentos que fueron testados en su totalidad, que al pretender entregarlos en versión pública, sin que sea posible que de ellos se desprenda información alguna, aunado al hecho de que el Acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria 12/2019 no hace referencia concretamente a los documentos y escritos privados que se testaron en su totalidad, por lo tanto, se considera que se dejó en incertidumbre al particular, sobre el tipo documento que se está protegiendo -con excepción de las identificaciones de las partes, en las que se identifica el formato principal o básico de las mismas- y los motivos por los cuales se considera actualizan el supuesto de clasificación como información confidencial en su totalidad.

En ese sentido, para efectos de la emisión del Acuerdo de Clasificación mencionado, es pertinente considerar que si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo

resguardo del sujeto obligado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 3, fracciones IX y XXI, y 143 de la ley de *Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios*, debe limitarse el acceso a la misma.

Así, en el presente asunto, cobra aplicación lo establecido en el artículo 143 las fracciones I y III y penúltimo párrafo de la Ley de la materia, a saber:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

En concordancia con lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa a la vida privada de las personas, debe considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones XI y XII de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* vigente en la entidad³ como datos

³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

personales y datos personales sensibles, los cuales requieren el consentimiento de sus titulares para su tratamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de la Ley⁴ citada.

Por lo que se refiere a las credenciales para votar, constituyen datos personales el nombre, domicilio, huella digital, fotografía del elector, clave de registro o elector, Clave Única del Registro de Población y firma, tal como se refiere en el artículo 156 numeral 1, incisos d), g) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que enlista los datos que, cuando menos, debe contener la credencial para votar, como son:

“Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

...

d) Domicilio:

...

g) Firma, huella digital y fotografía del elector:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

⁴ **Artículo 18.** El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

II. **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

III. **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

IV. **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.”

i) Clave Única del Registro de Población. ”

Así, el conocimiento de dichos datos afecta la esfera más íntima de su Titular, en razón de que su utilización indebida pueda dar origen a un riesgo grave para éste.

Asimismo, en el caso particular de la clave de elector, debe precisarse que es un código alfa numérico compuesto por letras de los apellidos y nombre de la persona, seguido de la fecha de nacimiento y finalmente una serie de números indispensables para su inscripción en el Registro Federal de Electores que, a su vez, hace identificable a la persona que corresponde dicha credencial para votar, tan es así, que el Sistema de Administración Tributaria en su catálogo de trámites contempla como identificación oficial los siguientes documentos:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) and SAT (Servicio de Administración Tributaria). A search bar is present with the text 'Google Búsqueda personal'. The navigation menu includes 'SAT', 'Trámites', 'Información', 'Comercio exterior', 'Aduanas', 'Declaraciones', 'Datos abiertos', 'Transparencia', 'Sala de prensa', and 'Contacto'. The main content area is titled 'A) IDENTIFICACIÓN OFICIAL' and lists the following documents:

- Cualquiera de los siguientes documentos:**
 - Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente (antes Instituto Federal Electoral).
 - Pasaporte vigente.
 - Cédula profesional vigente.
 - Licencia de conducir vigente y en el caso de menores de edad permiso para conducir vigente.
 - En el caso de menores de edad, la credencial emitida por instituciones de educación pública o privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, o la Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.
 - Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.
- Tratándose de extranjeros:**
 - Documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio).

On the right side of the page, there is a section for 'Información relacionada' with links to 'Trámites', 'e-firma', 'Contraseña', 'Citas', and 'Chat'. At the bottom right, there are social media icons for Facebook, Twitter, YouTube, and LinkedIn, along with the SAT logo and phone number '01 55 627 22 728'.

Respecto a la edad, número identificador (OCR) y código de barras bidimensional y cifrado contenidos en las credenciales para votar, se advierte que se trata de

elementos de información, control y presentación, de conformidad a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral, en la página de Internet Institucional, http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/credencial/pdf-credencial/ABC_credenciales_INE_2015.pdf, como se muestra a continuación, en su parte medular:

ANVERSO			A	B	C	D	E
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	•	•	•	•	•
	2	Domicilio	•	•	•	•	•
	3	Edad y sexo	•	•	•	•	•
	4	Folio nacional	•				
	5	Clave de elector	•		•	•	•
	6	Identificación geoelectoral	•			•	•
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	•			•	•
	8	Año de registro y Número de emisión	•			•	•
	9	Año de emisión	•			•	•
	10	Vigencia	•			•	•
	11	Fotografía instantánea					
	Fotografía digital		•	•	•	•	

REVERSO			A	B	C	D	E
ELEMENTOS VISIBLES DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	24	Número identificador (OCR) de 12 dígitos	•				
		Número identificador (OCR) de 13 dígitos		•	•	•	•
	25	Leyendas	•	•	•		
	26	Firma	•	•	•		
		Firma digitalizada				•	•
	27	Espacios definidos para el marcado de voto	•	•			
		Espacios libres para el marcado de voto			•	•	•
	28	Huella del dedo pulgar	•				
		Huella del dedo índice		•	•	•	•
		Huella de digitalizada				•	•
	29	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	•	•	•	•	•
	30	Código de barras unidimensional	•			•	•
	31	Código de barras bidimensional		•			
	32	Código de barras bidimensional y cifrado			•	•	•
33	Fondo con tramas en alta resolución				•	•	
34	Zona de Lectura Mecánica				•	•	

En esa tesitura, en el caso del número identificador (OCR), debe precisarse que éste es generalmente utilizado en la realización de diversas operaciones bancarias y, en algunos casos, como un medio de identificación de las personas, por lo cual, su conocimiento y utilización, concierne únicamente a su titular.

En el caso de la edad, se trata de un dato personal sensible que concierne únicamente a su titular, al corresponder a su esfera más íntima.

Finalmente por lo que hace al código de barras bidimensional y cifrado, como fue anteriormente mencionado, se trata de un medio de almacenamiento de información, que en el caso de las credenciales para votar, contiene datos e información, utilizada para efectos electorales, misma, que únicamente concierne a las autoridades competentes en la materia y a su propio titular, motivo por el cual para el caso de que dicha documental se hubiese proporcionado por la persona referida por el impetrante, la misma deberá clasificarse totalmente confidencial.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá de proceder en el caso concreto a la clasificación los documentos entregados por las partes en el juicio de usucapión, como información confidencial en su totalidad, y poner a disposición del recurrente el *Acuerdo de clasificación de información confidencial relacionado con la documentación privada* que contenga la información petitionada, en los términos siguientes.

El sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Primero de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, aprobados mediante Acuerdo del

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.⁵

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En razón del análisis vertido, devienen fundados los motivos de inconformidad de la recurrente, por lo que se **revoca** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al sujeto obligado la entrega del expediente radicado en el Juzgado Quinto de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, en versión pública, así como el acuerdo que la clasifique como totalmente confidenciales los

⁵ Publicado en el D.O.F. el día 15 de abril de 2016.

documentos privados entregados por las partes en el expediente referido, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, dispositivos legales de donde se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22, 38 y 43, de la *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*.

Versión Pública. Finalmente para la entrega del soporte documental que en todo caso deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que deba ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sobre todo por la naturaleza de la información que en todo caso pudiera ser materia de entrega.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

...

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de

clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Asimismo, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar el acuerdo respectivo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, en la versión pública, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a la documentación entregada, lo cual supondría un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el número de expediente, los nombres de las partes, sus representantes y los peritos, las firmas de las partes, el domicilio, ubicación y folio real electrónico del

inmueble objeto del procedimiento, el número de seguridad social, número de folio de la credencial para votar,

En cuanto al el número de expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que actualice el supuesto de datos personales, previsto en los artículos 3 fracción IX⁶ y 143 fracción I⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física que promovió dichos juicios, se considera de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior encuentra sustento a través del Criterio 3/2011 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que es del tenor literal siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

⁷ Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO

Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información."

Respecto al nombre se menciona que este conlleva un dato personal, pues es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que este por sí mismo es un elemento que identifica a una persona física, y dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad por lo que debe ser protegido en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijan las leyes, entendiéndose como dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable⁸ y que por tal motivo, constituye información de carácter confidencial de conformidad con la fracción I del

⁸ Artículo 4, fracción XI, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

artículo 143 de la Ley de la materia, asimismo para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto a su titular, deben contar con el consentimiento expreso de este último, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en los casos de interés público⁹.

La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme a la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia.

En lo referente al domicilio particular, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia citado con antelación, en relación con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Respecto de la ubicación y folio real del inmueble objeto del procedimiento, se señala que si bien no son datos personales propiamente, estos se encuentran vinculados con su titular y su patrimonio, razón por la cual no son susceptibles de entrega, ya

⁹ Párrafo segundo, artículo 86, Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

que se relacionan con la esfera privada de los particulares, no así con la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia¹⁰, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio

¹⁰ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.		Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Fundamento o legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en el recurso de revisión 08964/INFOEM/IP/RR/2019, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Versión pública del expediente radicado en el Juzgado Quinto de Primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Metepec, que fue remitido en la etapa de instrucción.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento de la particular.

2. Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidenciales de los documentos presentados por las partes en el expediente señalado en el numeral 1, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 08964/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del once de marzo dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 08964/INFOEM/IP/RR/2019.